

Una reflexión sobre el derecho humano a la educación y su consideración bajo el concepto de bien común público

Alejandra Marín Quintero¹

Laura Lilia Vargas Marín²

Resumen

Este artículo presenta una reflexión sintética en torno al derecho humano a la educación y su consideración bajo el concepto de bien común público³ de acuerdo con los fines y alcances de la Ley 115 de 1994 «*por la cual se expide la ley general de educación*». Con tal finalidad se despliega, de una parte, la aproximación al referido derecho en el ordenamiento nacional y cómo este puede apreciarse como un bien común público; y, por otro lado, se propone una lectura crítica a la referida idea en el contexto de la estructura y los principios fundamentales del sistema educativo colombiano. De acuerdo con el desarrollo propuesto, se encuentra que la educación puede considerarse como un bien común público a partir de su concepción como un derecho fundamental y universal cuya realización no puede depender únicamente de los recursos de la sociedad civil. Sin embargo, asumir tal perspectiva devela la necesidad de reconocer, entre otras cuestiones, las relaciones de poder en la lógica del capitalismo global y la garantía de una educación de calidad para todos los colombianos.

Palabras clave: derechos humanos, derecho a la educación, bien común.

¹ Abogada. Estudiante de la especialización en Derechos Humanos/ESAP Contacto yady.marin@esap.edu.co.

² Administradora Pública. Estudiante de la especialización Derechos Humanos/ESAP Contacto laura.vargas@esap.edu.co.

³ Para este artículo de reflexión se considera el referido concepto entendiendo que es común cuando, por interés general, pertenece a todos, y se acepta que debe ser gobernado por autoridades públicas.

Abstract

This article presents a synthetic reflection on the human right to education and its consideration under the concept of public common good in accordance with the purposes and scope of Law 115 of 1994 (Col). To this end, on the one hand, an approach to the aforementioned right in the national legal system and its consideration as a public common good appears; and, on the other hand, a critical reading of the aforementioned idea in the context of the structure and fundamental principles of the Colombian educational system is proposed.

According to the above, education can be considered as a public common good based on its conception as a fundamental and universal right whose realization cannot depend solely on the resources of civil society. However, assuming such a perspective reveals the need to recognize, among other issues, the power relations in the logic of global capitalism and the guarantee of quality education for all Colombians.

Keywords: human rights, right to education, common good.

Introducción

Desde una perspectiva contemporánea, la literatura especializada considera que el derecho a la educación tiene sus orígenes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Torres, 2007), instrumento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Allí, el artículo 26 consagra que «toda persona tiene derecho a la educación» (Abratte, 2015). Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, le otorgaría una fundamentación y justiciabilidad primigenia que eventualmente permitiría reconocer la educación como

un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos⁴.

El desarrollo y concepción del mencionado derecho ha permitido reconocer las diferentes esferas y condiciones que este tiene, las cuales incluyen, entre otros aspectos, la accesibilidad y la calidad por medio de estándares internacionales para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la sociedad en su conjunto, tanto como sociedad civil como comunidad política, por medio de la formación en habilidades y conocimientos necesarios para participar plenamente en la vida económica, social y política (Atria, 2010).

En este marco, tal y como señala Ruiz (2020), la educación se convierte en un factor clave que, entre otras cosas, permite adecuar la calidad de vida de las personas, promueve el desarrollo económico y la innovación, la participación ciudadana, el debate público y la toma de decisiones informadas, la cohesión social, la comprensión y la apreciación de la diversidad cultural y lingüística, lo que incluye a su vez la contribución a la paz y la armonía en la sociedad. Al respecto, Torres (2008) considera que:

⁴ Desde el orden latinoamericano se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la cual reconoce en el artículo 13 el derecho a la educación y establece que ésta debe ser gratuita y obligatoria al menos en las etapas elementales. Entre algunos otros instrumentos que consagran el multicitado derecho se encuentran i) la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) – artículo 28: el derecho de los niños a la educación y su deber de asistir a la escuela. También reconoce el derecho a la educación de los niños con discapacidades y la obligación del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para todos los niños en la educación; ii) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990) – artículo 30: el derecho de los trabajadores migratorios y sus familias a la educación; iii) la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999) – artículo 13: el derecho de las personas con discapacidad a la educación y la obligación del Estado de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones (Atria, 2014). Uno de los más recientes es iv) la *Declaración de Incheon y Marco de Acción sobre la Educación 2030*: Adoptada por la UNESCO en 2015, esta declaración y marco de acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 establece el compromiso de los Estados de garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad para todos y todas, y de promover el aprendizaje a lo largo de toda la vida.

El derecho a la educación trasciende la división que se ha hecho de los derechos (derechos civiles y políticos, derechos económicos culturales, sociales y otros). Si un Estado no garantiza el derecho a la educación, está cerrando la puerta a la posibilidad, cumplimiento y vigencia de todos los otros derechos humanos. El derecho a la educación está interrelacionado y es interdependiente de todos los derechos (p.88).

Ahora bien, dentro de las posibilidades de enunciación, se ha considerado desde finales del siglo XX que es posible interpretar y articular la educación no solo como derecho humano, sino también como un bien común público, lo que significa que es un recurso compartido por la sociedad en su conjunto y que se beneficia de la cooperación y el esfuerzo colectivo (Ruiz, 2012). Esto se debe a la forma en la cual la educación se torna esencial para el desarrollo de las personas y es un factor clave para el desarrollo y la mejora de la sociedad en su conjunto.

Pese a todo, considerar el multicitado derecho a la luz de los entendimientos del bien común público implica tener en cuenta el papel de los Estados en su materialización y la forma en la cual la comunidad humana puede acceder al derecho, toda vez que los bienes comunes pueden ser una fuente de cooperación y solidaridad entre las personas y, por ejemplo, para el caso colombiano demuestra el cumplimiento de una función social en los términos del artículo 67 superior⁵. Al respecto, explica la Corte Constitucional la concepción que ello implica:

⁵ «El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra» (Corte Constitucional, sentencia T-106/19 MP. Diana Fajardo Rivera).

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política (Sentencia T-743/13 MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Pese a todo, existe un contra relato en el cual la lectura de la educación como derecho se funda en una esfera de desventajas bajo la percepción mercantilista y la lógica de capital en un mundo globalizado, lo que genera amenaza latente a la manera en la cual se garantiza el derecho a la educación y su apreciación como bien común (Carvacho, 2016). Torres (2008) explica al respecto:

Así, siendo el Estado responsable de garantizar la educación en la sociedad, no puede y no debe trasladar –del todo– a los particulares esa responsabilidad; aunque los particulares participen en cierto grado de algunas actividades, pero siempre bajo la conducción, orientación y supervisión estatal. Frente a los individuos que exigen y reclaman el ejercicio del derecho a la educación, la responsabilidad la tiene es el Estado y no los particulares, porque cuando éstos

intervienen en la oferta de este servicio, lo venden como una mercancía, y su motivación principal es el lucro, principio propio de la empresa privada (p.88).

A partir de lo enunciado, se presenta una deliberación sintetizada en torno al derecho humano a la educación y su consideración bajo el concepto de bien común público. Con tal finalidad, y por una vía cualitativa de reflexión, se muestra, de una parte, la indagación respectiva sobre el referido derecho y cómo este se aprecia como bien común; y, por otro lado, se propone una aproximación crítica a la referida idea en el contexto del capitalismo globalizado y las relaciones de poder que lo sostienen. Se dispone que la educación se razona como un bien común a partir de su concepción como un derecho fundamental y universal cuya realización no puede depender únicamente de los recursos de la sociedad civil. Sin embargo, asumir tal perspectiva devela la necesidad de integrar un contexto más amplio de las relaciones de poder y la lógica del capitalismo global. Todo lo anterior, en el contexto de la Ley 115 de 1994, según sus alcances y fines.

El derecho humano a la educación y su consideración como bien común público

La idea de la educación como bien público ha sido utilizada para hacer hincapié en un enfoque humanista de la educación y contrarrestar los puntos de vista utilitaristas y económicos (Silva y Mazuera, 2019). Esta prerrogativa aboga por una financiación pública adecuada para una educación de calidad y para reafirmar la responsabilidad del Estado a la hora de garantizar el derecho a la educación. Este principio está vinculado a la preservación de los intereses colectivos de la sociedad y al papel central del Estado a este respecto, ya sea como visión humanista, orientación política o

principio de gobernanza. Tal determinación se ajusta precisamente a lo que sugiere Bolívar (2010) en su explicación sobre el carácter finalista del pluricitado derecho:

La educación como derecho es mucho más que la posibilidad de la persona de tener cierto nivel de instrucción. De los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el derecho a la educación es el único al que se le otorga una finalidad. Es así que la segunda parte del artículo 26 expresa: 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (p.192)

En este norte, la educación como bien público abre una posibilidad de análisis sobre cómo la proliferación de actores y la diversificación de las fuentes de financiamiento ha hecho que los límites entre la educación pública y privada se vuelvan cada vez más difusos. Allí, el bien común (como una solución constructiva) va más allá del concepto instrumental de bien público y destaca la importancia de la dimensión colectiva y la finalidad de la educación como esfuerzo social (Labarca, 2016).

Aquí entonces, el derecho a la educación trasciende hacia una determinación sobre un bien común que puede definirse en función de la diversidad de contextos y concepciones del bienestar y de la vida común, enfatizando en el proceso participativo en sí mismo, de donde se colige que el conocimiento debe ser considerado como un bien común global y su gobernanza no puede separarse de la gobernanza de la

educación (Brunner y Contreras, 2016). De allí que la Corte Constitucional indique, bajo los parámetros que aplican a la educación nacional, lo siguiente en cuanto a los elementos prestacionales:

La educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse (Sentencia T-106/19 MP. Diana Fajardo Rivera).

Para este aspecto, el derecho a la educación y sus diferentes dimensiones van de la mano con un componente civil y político, económico, social y cultural, donde se propende por la protección a la educación donde se atienda las necesidades específicas de los sectores más vulnerables, utilizando herramientas como la discriminación positiva para lograr una mayor equidad.

Esto conlleva a un aspecto inescindible que emerge de los planteamientos que realiza Diez-Gutiérrez (2020), tanto para la efectividad del derecho, como para su puesta como bien común, el cual se relaciona con la gobernanza de la educación como un recurso valioso para toda la sociedad y la necesidad de un enfoque equitativo en su acceso y distribución, lo que implica asegurar su distribución justa y equitativa, lo que involucra a todos los actores relevantes en la toma de decisiones relacionadas con la educación, incluyendo gobiernos, organizaciones no gubernamentales, académicos y sociedad civil.

Asumir así la materialización del multicitado derecho reclama una gobernanza efectiva bajo planificación estratégica a largo plazo para asegurar que se cumplan los objetivos de educación⁶, así como la toma de decisiones transparentes y responsables en cuanto a la asignación de recursos y la implementación de políticas educativas. Sin embargo, la gobernanza de la educación no es tarea fácil (Alcántara y Marín, 2013), ya que implica abordar una serie de desafíos y problemas complejos, como la falta de recursos, la desigualdad en el acceso a la educación y la falta de calidad de la educación. Es por eso que es fundamental que el precitado direccionamiento de la educación se base en principios sólidos de equidad, inclusión y calidad, los cuales son núcleos esenciales del mentado derecho humano.

Justamente, el desarrollo jurisprudencial del artículo 67 de la Constitución Política da constancias de las anteriores concepciones, en tanto se entiende que en el país la educación es un derecho fundamental y un servicio público con una función

⁶ «Disponibilidad, Accesibilidad (material y económica), No discriminación, Aceptabilidad, Adaptabilidad (...) Al considerar la correcta aplicación de estas “características interrelacionadas y fundamentales”, se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos» (Bolívar, 2010, pp.198-199)

social, el cual es necesario para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política. Como servicio público que está bajo la responsabilidad del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos.

De otro lado, en clave con las ideas enunciadas y siguiendo los parámetros de la Ley 115, la regulación y el diseño del sistema educativo deben orientarse hacia el aumento constante de la cobertura y la calidad, de modo que se satisfaga los cuatro componentes estructurales del derecho: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, de modo que se promueva la equidad, la inclusión, la democracia y la participación ciudadana en el proceso educativo.

En los mencionados aspectos, la Corte ha destacado la importancia de la educación como herramienta para la realización de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la participación política. También, el mencionado tribunal ha llamado la atención sobre la necesidad de garantizar la educación de calidad para todos los niños y jóvenes, incluyendo aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o exclusión social. Y a su vez, en sus diversas providencias ha reconocido la importancia de la autonomía universitaria en la educación superior, pero también ha señalado que tal concepto debe estar en armonía con el derecho a la educación y el interés general de la sociedad.

Ahora bien, pese a que el Estado tiene el deber de garantizar y de proveer de manera eficiente y efectiva la educación (lo que implica asegurar su calidad y accesibilidad, en condiciones de igualdad y sin discriminación), es posible evidenciar que tal derecho también se manifiesta en diversas prácticas que buscan obtener

beneficios económicos a costa de la calidad y la accesibilidad del servicio educativo, lo que a su vez desdibuja su sentido como bien común público. Entre estas prácticas se encuentran la selección de estudiantes por capacidad de pago, la creación de instituciones educativas que buscan fines de lucro, la subcontratación de servicios educativos a entidades privadas sin regulación efectiva, entre otras.

De hecho, la mercantilización de la educación puede generar desigualdades y discriminación, y afectar el cumplimiento del derecho a la educación en condiciones estipuladas en el artículo 67 superior y la Ley 115. Por ello, es necesario que el Estado adopte medidas efectivas para prevenir y erradicar estas prácticas y para garantizar la igualdad en el acceso y la calidad de la educación para todos los ciudadanos. Y sobre esta perspectiva se reflexiona a continuación.

Una crítica a la idea de la educación como un bien común en un contexto globalizado

La idea de los bienes comunes no puede ser comprendida de manera aislada, sino que debe ser vista en el contexto del capitalismo globalizado y las relaciones de poder que lo sostienen, en especial aquellas de orden mercantilista. Y allí es menester acudir a la elucidación que propone Locatelli (2018), en cuanto a que los bienes públicos han sido considerados fallos del mercado, ya que el mercado competitivo no puede garantizar su provisión óptima y la fijación eficiente de precios. La compleja clasificación de los bienes públicos y la falta de consenso entre los economistas sobre su naturaleza han generado un debate sobre el papel del Estado en la financiación y provisión de bienes públicos, incluida la educación, que es considerada como un bien común. Sabzalieva y Quinteiro (2022) advierten algo similar:

En la Primera (1998) y aún más en la Segunda (2009) Conferencia Mundial de Educación Superior de la UNESCO (CMES), se habló de la educación superior como un bien público. En el informe de la Segunda Conferencia Mundial de Educación Superior se dice que el marco del bien público podría ser polémico si se considera en términos económicos porque “después de todo, es comerciable y excluye. De hecho, se ha observado que la calidad de la enseñanza superior se demuestra a menudo mediante la exclusión”. La responsabilidad de regular y financiar la educación superior recae en el gobierno, pero “esa responsabilidad debe ser compartida por todas las partes interesadas” (párr. 4)

En este sentido, la teoría de los bienes comunes toma relevancia debido a la crisis del capitalismo global y el agotamiento de la lógica neoliberal. Sin embargo, es una idea insuficiente y potencialmente peligrosa (Pico, 2020). Tal y como se vio, la idea de los bienes comunes puede convertirse en una forma de justificar la privatización y la mercantilización de áreas que antes eran vistas como públicas. A guisa de ilustración (con otro elemento fundamental) se encuentra que la idea de que el agua es un bien común puede justificar la privatización de las fuentes de agua o la creación de empresas de suministro de agua privadas (d’Alissa, 2013).

Aquí la educación sometida al entendimiento de los bienes comunes no aborda la verdadera causa de la crisis del capitalismo global: la lógica del capitalismo y la relación entre el capital y el trabajo. En cambio, puede ser utilizada para ocultar la necesidad de un cambio más radical en el sistema económico, y en tal línea, de un sistema educativo que cumpla con la finalidad establecida y explicitada por Bolívar

(2018), esto es, la segunda parte del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De otro lado, si lo que se procura es materializar el derecho a la educación (ya sea por vía de iusfundamentación autónoma o de justiciabilidad) el reconocimiento de aquél bajo la idea de los bienes comunes implicaría, entre otras cuestiones, abordar necesariamente componentes tales como las limitaciones presupuestarias, desigualdades en el acceso (por falta de recursos económicos, discriminación de género o de origen étnico, y la falta de infraestructuras adecuadas), el riesgo de mayor regulación y control estatal sobre los contenidos y metodologías educativas (lo que limitaría la libertad de cátedra).

Como se observa, la educación como bien común puede ser difícil de adaptar a contextos cambiantes y a las necesidades específicas de cada comunidad, y a su vez puede ser susceptible a la politización, lo que puede llevar a una instrumentalización de la educación con fines políticos o ideológicos (Houtart, 2014). La consecuencia de esto desdibuja el derecho humano, y lo convierte un elemento instrumental enfocado en la transmisión de conocimientos y enfoques, en donde el sistema y su estructura dimensiona mediciones en términos de efectividad y evaluación conforme a patrones de productividad que son ajenos a la finalidad del pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Pese a lo descrito, es necesario en este término tomar las consideraciones que elucidan Turbay y Sellamen (2020) quienes tomando las disposiciones constitucionales

y legales explican el contraste que las ideas presentadas en este escrito conllevan, esto es, asumir la educación como un bien común y su fundamentación:

El artículo 333 de la Constitución política de Colombia, su declaración de que la actividad económica está en los límites del bien común. En correspondencia, encontramos que el papel facilitador y promotor de este proceso está en el reconocimiento de que la historia es la fuente del desarrollo de talentos y capacidades locales y territoriales. En efecto, uno de los caminos, sino es el más seguro, es la educación la cual desde el artículo 1 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) reconoce de manera tácita este proceso y en su artículo 4 en relación con la calidad y cubrimiento, se asumen procesos para el desarrollo de la dignidad de la persona y el colectivo de pertenencia; con ello, reafirmamos la relación Estado-Mercado-Sociedad que determina causas individuales y colectivas las cuales benefician vitalmente a quienes integramos el territorio (párr.6).

Así pues, de un lado es propicio indicar que la educación es un bien público que beneficia a toda la sociedad en lugar de priorizar los intereses de grupos particulares. Una educación asumida según su desarrollo jurisprudencial y legal implica, entre otras cuestiones, avances en calidad, el desarrollo de una sociedad más justa y equitativa, y fomentar las capacidades.

Empero, la falta de consideración de las desigualdades sociales y económicas en una economía centrada en el bien común deviene en que cualquier propuesta de cambio económico y educativo corre el riesgo de perpetuar y aumentar las desigualdades existentes.

Conclusiones

La educación se considera un bien común a partir de su concepción como un derecho fundamental y universal, cuya realización no puede depender únicamente de los recursos de la sociedad civil. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de hacerse cargo de la educación, como se ha acordado en instrumentos tales como el PIDESC. La finalidad social de la educación también justifica su carácter público: la sociedad no puede desarrollarse sin la educación de sus miembros, y la comunidad política no puede ser gobernada sin ciudadanos ilustrados y libres. De allí que el Estado democrático tenga la responsabilidad de garantizar la educación para el bien común.

Sin embargo, el Estado no puede imponer su concepción incluso en una democracia. Debe respetar componentes esenciales del mencionado derecho, como lo son la libertad de pensamiento, expresión y conciencia de los ciudadanos y los padres, quienes tienen el derecho de elegir escuelas que se ajusten a sus valores, incluyendo escuelas privadas que puedan establecerse siempre que respeten los fines generales de la educación y las normas mínimas legítimamente establecidas por el Estado para el bien común.

Se encuentra pues que la educación es un bien común esencial para el mantenimiento y desarrollo de la sociedad en su conjunto, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La educación fortalece el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son la base misma de la vida en sociedad. Además, permite a todos desempeñar un papel útil en una sociedad libre.

Referencias

- Abratte, J. P. (2015). La educación como derecho: historia, política (s) y desafíos. *Apertura*, 2, 08-16.
- Alcántara Santuario, A., & Marín Fuentes, V. (2013). Gobernanza, democracia y ciudadanía: sus implicaciones con la equidad y la cohesión social en América Latina. *Revista iberoamericana de educación superior*, 4(10), 93-112.
- Atria, F. (2014). *Derechos sociales y educación: un nuevo paradigma de lo público*. LOM ediciones.
- ... (2010) ¿Qué Educación es “pública”. *Ecos de la Revolución Pingüina. Alcances, debates y silencios en la reforma educacional*, 153-182.
- Brunner, J. J., & Contreras, F. G. (2016). Dinámicas de transformación en la educación superior latinoamericana: Desafíos para la gobernanza. *Opción: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, (80), 12-35.
- Bolívar, L. (2010). El derecho a la educación. *Revista IIDH*, (52), 191-212.
- Corte Constitucional (2013) Sentencia T-743/13 MP. Luis Ernesto Vargas Silva
- ... (2019) Sentencia T-106/19 MP. Diana Fajardo Rivera
- Díez-Gutiérrez, E. J. (2020). La gobernanza híbrida neoliberal en la educación pública. *Revista Iberoamericana de Educación*, 83(1), 13-29.
- Carvacho, C. B. (2016). Dificultades y resistencias de una reforma para desmercantilizar la educación. *Revista de Sociología de la Educación-RASE*, 9(2), 232-247.
- D'alisa, G. (2013). Bienes comunes: las estructuras que conectan. *Ecología política*, (45), 30-41.

- Houtart, F. (2014). De los bienes comunes al bien común de la humanidad. *El Agora USB*, 14(1), 258-293.
- Labarca, C. (2016). Educación Humanista latinoamericana: propuesta para el Desarrollo Social. *Espacio abierto: cuaderno venezolano de sociología*, 25(1), 109-120.
- Locatelli, R. (2018). La educación como bien público y común. Reformular la gobernanza de la educación en un contexto cambiante. *Perfiles Educativos*, 40(162), 178-196.
<https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2018.162.59195>
- Pico, D. M. (2020). Hacia un paradigma latinoamericano crítico de los bienes comunes. *Revista LIDER*, 22(37), 44-62.
- Ruiz, G. R. (2020). *El derecho a la educación: Definiciones, normativas y políticas públicas revisadas*. Eudeba.
- Ruiz Schneider, C. (2012). La república, el estado y el mercado en educación. *Revista de filosofía*, 68, 11-28.
- Sabzalieva, E y Quinteiro J.A. (2022). *Bienes públicos, bienes comunes y bienes comunes globales: una breve explicación*. Blog UNESCO:
<https://www.iesalc.unesco.org/2022/04/10/bienes-publicos-bienes-comunes-y-bienes-comunes-globales-una-breve-explicacion/>
- Silva Carreño, W. H., & Mazuera Moreno, J. A. (2019). ¿Enfoque de competencias o enfoque de capacidades en la escuela? *Revista electrónica de investigación educativa*, 21.

Torres, V. N. (2008). Breve reseña histórica de la evolución y el desarrollo del derecho a la educación. *Revista Electrónica Educare*, 12(1), 83-92.

Turbay I. M. y Sellamen G.A. (2020). Economía y Educación: Ucronía para el bien común. *Economía para el bien común*.